JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00143-00
ACCIONANTE:	DISNEY DIBETH PINILLA DE BECERRA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1] es la entidad encargada de reconocer y pagar las cesantías de los docentes oficiales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reiteró que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (actualmente la Fiduciaria la Previsora S.A.), el cual en todo caso debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho vinculará como litisconsorte necesario en el presente asunto a la Secretaría de Educación de Bogotá, por cuanto dicha entidad interviene en el proceso de reconocimiento de las cesantías a los docentes de vinculación con el distrito capital afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y por lo tanto puede resultar afectada con la decisión de mérito a que haya lugar en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a sus delegados, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje

[1] Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta días (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una CERTIFICACIÓN EN LA QUE INDIQUE CUANDO FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE EL PAGO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE A LAS CESANTÍAS POR PARTE DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. Nº 79.980.855 y T. P. Nº 141.305 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-0005-00
ACCIONANTE:	ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
ACCIONADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director Ejecutivo de administración judicial o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días que comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- la demandante deberá aportar en el término de 10 días CD que contenga el poder conferido, así como el escrito de la demanda en formato PDF y cuyo peso no sea superior a 15 MB. De la misma manera, allegar copia del Acta de Posesión y Resolución de nombramiento al cargo que ocupa, como también certificación completa del tiempo de servicios y emolumentos pagados durante dicho periodo.

7°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS, identificado con C.C. N° 1098.694.568 y T. P. N° 247.088 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, (fl. 35).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

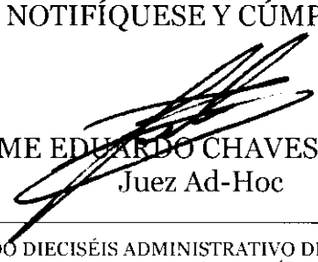

JAIME EDUARDO CHAVES VILLADA
Juez Ad-Hoc

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2018-00176-00
DEMANDANTE:	BERNARDO IVÁN MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 28 del expediente y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida el 7 de noviembre de 2017 por la Sección de Ejecución Presupuestal del Ejército Nacional (fl. 6), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Batallón de Ingenieros N° 13 "General Antonio Baraya", con sede en el municipio de Ubalá, Departamento de Cundinamarca.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Ministerio de Defensa Nacional) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (literal e), numeral 14) proferido por la Sala Administrativa

del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

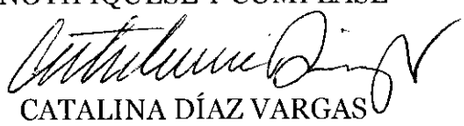

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-0038-00
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCIONADO:	JOSÉ ANTONIO CORREDOR ORTÍZ

LESIVIDAD

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa a folios 29-65 del expediente; Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º. Notifíquese personalmente al señor JOSÉ ANTONIO CORREDOR ORTIZ, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley. Notifíquese a la dirección aportada por la entidad a folio 21 del expediente.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30)

que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el demandado con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con C.C. Nº 1.082.915.789 y T. P. Nº 267.746 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

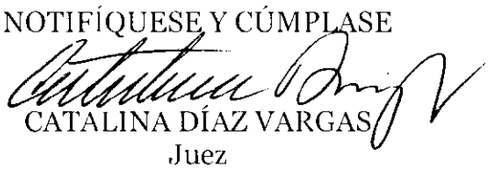

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext.1016

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018– 0038 – 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO CORREDOR ORTÍZ

Lesividad

Mediante escrito visible a folios 31-38 del expediente, la parte accionante solicita como medida preventiva y conservativa la de suspender provisionalmente los efectos de la Resolución Nº GNR 264352 del 22 de julio de 2014, mediante la cual reliquidó una mesada pensional reconocida en pensión de vejez mediante Resolución GNR 343016 del 06 de diciembre de 2013, al señor JOSÉ ANTONIO CORREDOR ORTIZ de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar al señor JOSÉ ANTONIO CORREDOR ORTIZ, para que se pronuncie sobre la medida solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

MAM

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00153-00
ACCIONANTE:	JOSÉ ALBEIRO REYES ARREDONDO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1] es la entidad encargada de reconocer y pagar las cesantías de los docentes oficiales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reiteró que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (actualmente la Fiduciaria la Previsora S.A.), el cual en todo caso debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho vinculará como litisconsorte necesario en el presente asunto a la Secretaría de Educación de Bogotá, por cuanto dicha entidad interviene en el proceso de reconocimiento de las cesantías a los docentes de vinculación con el distrito capital afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y por lo tanto puede resultar afectada con la decisión de mérito a que haya lugar en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a sus delegados, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje

[1] Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta días (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una CERTIFICACIÓN EN LA QUE INDIQUE CUANDO FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE EL PAGO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE A LAS CESANTÍAS POR PARTE DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. N° 79.911.204 y T. P. N° 205.059 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

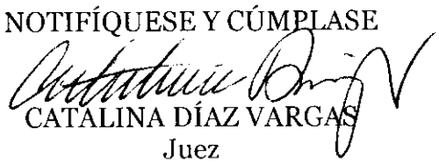

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00162-00
ACCIONANTE: ORLANDO ORTEGA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda

hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. N° 51.727.844 y T. P. N° 95.491 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-0075-00
DEMANDANTE: MARÍA MEYI CAMPOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 60 del expediente, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA MEYI CAMPOS, a través de apoderado judicial, impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener la reliquidación de su pensión.

De la lectura de la certificación expedida por el Hospital Universitario de Neiva Hernando Moncaleano, (fl. 19) y de la lectura de los hechos de la demanda, (fl. 43), advierte el Despacho que la demandante prestó sus servicios, en Hospital Universitario de Neiva Hernando Moncaleano Perdomo, ubicado en el Neiva, Huila.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, al Juzgado Administrativo de Oralidad de Neiva Circuito Judicial Administrativo del Huila, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14, literal e) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad de Neiva Circuito Judicial Administrativo del Huila.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-0156-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BOCANEGRA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 75 del expediente, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARTHA LUCIA BOCANEGRA HERNÁNDEZ, a través de apoderada judicial, impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener la reliquidación de su pensión.

De la lectura de la certificación expedida por el Hospital San Antonio del Guamo Tolima, (fl. 6-8) y de la lectura de los hechos de la demanda, (fl. 52), advierte el Despacho que la demandante prestó sus servicios, en el E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO en el Municipio del Guamo Tolima.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, al Juzgado Administrativo de Oralidad de Ibagué Circuito Judicial

Administrativo del Tolima, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14, literal e) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad de Ibagué Circuito Judicial Administrativo del Tolima.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00159 – 00
DEMANDANTE:	ANA ISABEL AGUDELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación de la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró la señora ANA ISABEL AGUDELO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. Nº 38.215.778, de Ibagué (Tolima).

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar el último lugar de prestación de servicios de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al parrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00158-00
ACCIONANTE:	MARÍA LUISA AMAYA BARRIOS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1] es la entidad encargada de reconocer y pagar las cesantías de los docentes oficiales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reiteró que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (actualmente la Fiduciaria la Previsora S.A.), el cual en todo caso debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho vinculará como litisconsortes necesarios en el presente asunto a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto tales entidades intervienen en el proceso de reconocimiento de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y por lo tanto pueden resultar afectadas con la decisión de mérito a que haya lugar en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a sus delegados, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje

[1] Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una CERTIFICACIÓN EN LA QUE INDIQUE CUANDO FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE EL PAGO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE A LAS CESANTÍAS POR PARTE DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SÁMARA ALEJANDRA ZAMBRANO , identificada con C.C. N° 1020.757.608 y T. P. N° 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00581- 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia completa y legible del escrito mediante el cual la entidad demandante solicito el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la pensión de jubilación reconocida por la entidad al señor GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS (demandado). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento no se encuentra anexado en el expediente, esto de conformidad a lo señalado en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

3. Debe aportar copia de la Resolución GNR 205503 del 06 de junio de 2014 por Colpensiones a través de la cual desata el recurso de reposición, resolviendo confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013, conforme al recurso presentado por la parte actora.

4. Debe aportar copia de la Resolución VPB 30337 del 22 de abril de 2015, por medio de la cual Colpensiones resuelve modificar parcialmente la Resolución No. GNR 14098 del 23 de febrero de 2013, en el sentido de reconocer el retroactivo pensional al actor.

5. Debe presentar la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado en escrito separado; igualmente debe aportar copia del escrito y sus anexos para el traslado y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 231 y demás normas concordantes de la Ley 1437/2011.

6. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de las entidades demandadas (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197).

7. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

6. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

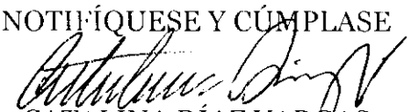

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

5

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00105- 00
DEMANDANTE: CLARA INÉS TAMAYO DE DÍAZ
DEMANDADO: UGPP

Llamamiento en garantía

Revisado el llamamiento en garantía conforme al artículo 225 de la Ley 1437/2011, en concordancia con los artículos 162 y siguientes Ibíd., este Despacho observa que debe ser subsanado en los siguientes aspectos:

- Aportar copia del escrito de llamamiento en garantía en medio físico y en CD (formato PDF), para el traslado a la entidad llamada en garantía, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 199, numeral 2 de la Ley 1437/2011 se debe notificar personalmente a los terceros la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

Se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP al Dr. JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con C.C. No. 79.949.833 y T.P. No. 132.448 del C. S. de la J., en los términos del poder general conferido por la Directora Jurídica de la entidad (fls. 77-99 del Cdo. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificacion por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electronicos suministrados, conforme al articulo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00433-00
ACCIONANTE:	HERNÁN DE JESÚS ZAPATA ROJAS
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Ministro de Defensa o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días que comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder

que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. N° 51.727.844 y T. P. N° 95.491 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

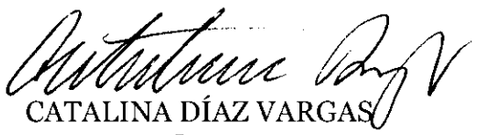

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2015– 00437 - 00
ACCIONANTE:	DIOSELINDA PARDO PUERTO
ACCIONADO:	HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en la providencia del 7 de marzo de 2018 (fls. 413-432), mediante la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia proferida por este Juzgado (fls.342-360), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 9° y 10° de la sentencia del 13 de junio de 2016. (fl.360).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2016– 00307 - 00
ACCIONANTE:	LIDA CONSTANZA MOLANO ESPITIA
ACCIONADO:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA-CIJ

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 273-276 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por el abogado ANDRÉS CAMILO CELEITA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. Nº 1.010.210.143 y T.P. Nº 280.421 del C. S. de la J., apoderado de la parte demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Una vez en firme la presente providencia, permanezca en secretaría mientras se surte el recurso de apelación interpuesto contra el auto de pruebas, decisión que resulta necesaria para proferir la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00276-00
ACCIONANTE:	CARMENZA STELLA SILVA FAJARDO
ACCIONADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y al Gerente del fondo de pensiones PORVENIR S.A., o a sus delegados, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días que comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con C.C. N° 6.752.166 y T. P. N° 54.264 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2017– 00092 - 00
ACCIONANTE:	ALBERTO LUIS FONSECA BECERRA
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", en la providencia del 25 de enero de 2018 (fls. 227-230), mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Juzgado (fls. 214-215), que rechazó la demanda por caducidad.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 10 de agosto de 2017. (fl.215).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICACIÓN:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2013– 00178 - 00
ACCIONANTE:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL – (UGPP)
ACCIONADO:	ANA CECILIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", en la providencia del 30 de noviembre de 2017 (fls.449-459), mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 402-412), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 9° Y 10° de la sentencia del 29 de junio de 2017. (fl.411).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2015– 00016 - 00
ACCIONANTE:	JOSÉ ÁNGEL MURCIA VILLAMIL
ACCIONADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", en la providencia del 2 de febrero de 2017 (fls. 307-315), mediante la cual REVOCÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 213-221), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6º y 7º de la sentencia del 16 de diciembre de 2015. (fl.221).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2015– 00611 - 00
ACCIONANTE:	BLANCA ISABEL PARDO ORTÍZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", en la providencia del 9 de febrero de 2018 (fls. 132-145), mediante la cual REVOCÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 82-92), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6° y 7° de la sentencia del 10 de mayo de 2016. (fl.91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2015– 00528 - 00
ACCIONANTE:	MARTHA SILVA DE ERAZO
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", en la providencia del 12 de octubre de 2017 (fls. 111-117), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 75-83), que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 10 de marzo de 2016. (fl.82).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despecho Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00095– 00
CONVOCANTE:	MIRYAM GAVIRIA SAAVEDRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y la señora MIRYAM GAVIRIA SAAVEDRA, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. , previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora MIRYAM GAVIRIA SAAVEDRA, actuando mediante apoderada presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de la pensión de sobreviviente con fundamento en el IPC para los años 1997 a 2004, según lo previsto en la Ley 238 de 1995 (fls. 5-13).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por la señora MIRYAM GAVIRIA SAAVEDRA, a la abogada MARÍA ALEJANDRA GUERRERO ARAGÓN, identificada con la C.C. N° 52.050.421 y T.P. N° 104.042 del C. S. de la J., (fl. 14).

2. Al señor OCTAVIO EDUARDO SAAVEDRA DEL CASTILLO (Q.E.P.D.) Suboficial Técnico Primero ® de la Fuerza Aérea Colombiana le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución N° 232 del 24 de abril de 1961, expedida por el Ministerio de Guerra, efectiva a partir del 1° de junio de 1961, (fl. 17).

3. Posteriormente y con ocasión del fallecimiento del causante, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL le reconoció a la señora MIRYAM GAVIRIA SAAVEDRA, en calidad de cónyuge supérstite beneficiaria, la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución N° 0522 del 16 de julio de 1981, efectiva a partir del 21 de febrero de 1980, (fl. 18).

4. El 25 de octubre de 2017 la convocante, a través de apoderada, radicó bajo el consecutivo N° 20170101696 en CREMIL una petición mediante la cual solicitó el reajuste de la pensión de sobrevivientes de la cual es beneficiaria con base en el IPC a partir de 1997, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, (fl. 26-27).

5. La anterior petición fue resuelta de manera favorable por CREMIL a través del Oficio N° 2017-73128 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 – *acto acusado-*, en el cual le manifestó que en virtud de las mesas de trabajo adelantadas con el Gobierno Nacional y teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia, decidió conciliar el asunto puesto en conocimiento ante la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual le solicitó adelantar todos los trámites pertinentes ante esa entidad para tal fin. La entidad expuso los parámetros bajo los cuales presentaría su propuesta de conciliación, (fotocopia informal reposa a folio 25 del plenario).

6. Hoja de servicios militares N° 040 correspondiente al causante, expedida el 8 de marzo de 1961 por el extinto Ministerio de Guerra de la cual se extrae que prestó sus servicios a la Fuerza Aérea Colombiana por 16 años, 3 meses y 10 días y que fue retirado del servicio con el grado de Suboficial Técnico Primero de la cita entidad, (fotocopia autenticada por la entidad reposa a folios 15-16 del expediente). En el mismo documento se verifica que el causante estuvo casado con la señora Miryam Gaviria de Saavedra.

7. Certificación proferida el 4 de diciembre de 2017 por la Coordinadora del Grupo de Centro Integral del Servicio al Usuario de CREMIL en el que consta que a la señora MIRYAM GAVIRIA DE SAAVEDRA le fue reconocida la pensión del causante en calidad de beneficiaria a partir del 21 de febrero de 1980, (original reposa a folio 28 del plenario).

8. Certificación expedida el 4 de diciembre de 2017 por la Coordinadora del Grupo de Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL en el que consta que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en el Comando de la Fuerza Aérea, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., (original reposa a folio 29 del expediente).

9. Certificación expedida el 9 de marzo de 2018 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL en la que se indica: *"(...) El día 6 de marzo de 2018, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora GAVIRIA DE SAAVEDRA MIRYAM. Lo anterior, consta en el acta No. 016 de 2018.*

(...)

PRETENSIONES

Los demandantes y/o convocantes solicitan que sus asignaciones de retiro sean reajustadas con base en el IPC, y que se les cancele la diferencia entre lo recibido y lo que debían recibir por los años en que el IPC fue superior al incremento que se les aplicó.

ANALISIS DEL CASO

(...)

DECISIÓN

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%
2. Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%
3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal
6. Costas y Agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación (...)"

(Original visible a folio 52 del expediente).

10. Memorando N° 211-210 del 9 de marzo de 2018 suscrito por la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL en el que se relaciona la liquidación de la pensión de sobrevivientes con sujeción al I.P.C. de la cual es titular la convocante, correspondiente al 1° de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, con efectos fiscales desde el 25 de octubre de 2013 hasta el 9 de marzo de 2018, así:

	VALOR AL 100%	VALOR A CONCILIAR AL 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	$5.984.915	$5.984.915
VALOR INDEXADO	$605.448	$454.086
TOTAL A PAGAR	$6.590.363	$6.439.001

DIFERENCIA CREMIL $151.362

(Original obra a folios 53-56 del plenario).

11. Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el 9 de marzo de 2018, entre las partes, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde se concilió integralmente de la siguiente manera, (original reposa a folios 57-59 del expediente):

"(...) el día 6 de marzo de 2018, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora GAVIRIA DE SAAVEDRA MIRYAM (...) decisión CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en 100%. 2. Indexación: Sera cancelada en un 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago. 4. Intereses: No habrá lugar 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto (...) valores a conciliar: Valor capital al 100% es ($5.984.915), valor indexado: ($454.086); tota a pagar ($6.439.001) (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 9 de marzo de 2018, suscrita ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL reconoce adeudar a la señora MIRYAM GAVIRIA SAAVEDRA la suma de $6.439.001 Mcte., a título de reajuste de la pensión de sobreviviente de la cual es beneficiaria con fundamento en el IPC desde el 25 de octubre de 2012 hasta el 9 de marzo de 2018, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que disponen

que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señalan que tienen capacidad para hace parte por si al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite,* está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el señor EVERARDO MORA POVEDA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en uso de sus facultades como representante legal de la entidad (fls. 44-51), le otorgó poder con amplias facultades al abogado RICARDO MAURICIO BARÓN RAMIREZ según se observa a folio 43 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimado por pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, señora MIRYAM GAVIRIA SAAVEDRA, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la abogada MARÍA ALEJANDRA GUERRERO ARAGÓN (fl. 14), lo que da lugar a decir que está legitimada en la causa por activa.

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la pensión de sobreviviente de una beneficiaria de un miembro de la Fuerza Pública ® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

> *"ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."* (Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

> *"REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".*

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4°* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

> *"PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4°* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes trascrito, tiene como destinatarios a *"...los pensionados de los sectores aquí contemplados"* (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: *"... en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993".*

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H. Consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como *"tesis jurisprudencial vigente": "Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004". Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales *"...que se causen a partir del año 2004".*

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por la apoderada de la señora MIRYAM GAVIRIA SAAVEDRA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, donde las pretensiones fueron que se le ordenara a la entidad reajustar indefinidamente la pensión de sobreviviente de la convocante en los años en que el reajuste fue inferior al IPC y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora MIRYAM GAVIRIA SAAVEDRA la suma de $6.439.001 mcte., a título de reajuste de la pensión de sobrevivientes con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)* (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la pensión de sobrevivientes con fundamento en el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción cuatrienal del derecho reclamado conforme al Decreto 1211 de 1990 norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 25 de octubre de 2017 (fls. 26-27) *"...el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990."* (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac), en consecuencia el reajuste anual acordado de la pensión de sobreviviente de la actora debe hacerse aplicando el IPC desde y en los años 1999 y 2001 a 2004, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del 23 de octubre de 2013, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 53-56) y fue aceptado por la convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 57-59).

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo; se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*
>
> *No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*
>
> *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*
>
> *En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas."* (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedo consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

De otro lado, consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002 y 3552 de 2003– *que son de carácter nacional* -, el IPC aplicable al grado del causante, esto es el de Técnico Primero de la Fuerza Aérea Colombiana se establece que la entidad demandada al reajustar la pensión de sobreviviente, le venía aplicando los siguientes porcentajes:

Técnico Primero – Fuerza Aérea Colombiana

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACION	% IPC
1997	23.40	21.63 (96)
1998	19.75	17.68 (97)
1999	**14,91**	**16,70 (98)**
2000	9.23	9.23 (99)
2001	**8,00**	**8,75 (00)**
2002	**6,00**	**7,65 (01)**
2003	**6,41**	**6,99 (02)**
2004	**5,45**	**6,49 (03)**
2005	5.50	5,50 (04)
2006	5,00	4.85 (05)
2007		4.48 (06)
2008		5.69 (07)

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la pensión de sobreviviente de la que es beneficiaria la parte actora aplicando el IPC desde y en los años 1999 y 2001 a 2004, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 9 de marzo de 2018 entre la abogada MARÍA ALEJANDRA GUERRERO ARAGÓN en representación de la señora MIRYAM GAVIRIA DE SAAVEDRA , identificada con la C.C. N° 20.173.236 y el abogado RICARDO MAURICIO BARÓN RAMIREZ en su calidad de apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de $6.439.001, por concepto de reajuste de la pensión de sobreviviente de la actora con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNIQUESE la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

IJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00194- 00
DEMANDANTE:	FAIROY BENITEZ BRICEÑO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar fotocopias autenticadas y legibles de las Resoluciones N° 007607 del 24 de diciembre de 2007 y Resolución No. 0727 del 30 de enero de 2014 proferidas por la Secretaría de Educación de Bogotá, a través de las cuales le fue reconocida y reliquidada, respectivamente, la pensión de jubilación al accionante. Lo anterior para verificar que factores salariales tuvo en cuenta la entidad para la liquidación de la pensión y qué régimen pensional le aplicó al accionante (artículo 166 de la ley 1437 de 2011).

2. Debe aportar copia del certificado de factores salariales devengado por el accionante durante el último año de servicio (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

3. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y al Ministerio Público. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA).

4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

5. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00171-00
ACCIONANTE:	DAIRO DE JESÚS QUIÑONES OSORIO
ACCIONADO:	CREMIL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ALVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. N° 79.110.245 y T. P. N° 170.560 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00147-00
ACCIONANTE:	JOSE EDUARDO HERNÁNDEZ BAOS
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda

hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. Nº 51.727.844 y T. P. Nº 95.491 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00070-00
ACCIONANTE:	FRANKLIN JOSE CUENTAS MARTINEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director General de la Policía Nacional o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda

hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada ISABEL CRISTINA MANCILLA BOJACA, identificada con C.C. N° 1.010.217.514 y T. P. N° 282.748 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

IIJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00152-00
ACCIONANTE:	MARTHA LUCÍA PARDO BOHORQUEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al Decreto 3752 de 2003 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[1] es la entidad encargada de reconocer y pagar las cesantías de los docentes oficiales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, reiteró que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por dicho Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (actualmente la Fiduciaria la Previsora S.A.), el cual en todo caso debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho vinculará como litisconsortes necesarios en el presente asunto a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A., por cuanto tales entidades intervienen en el proceso de reconocimiento de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y por lo tanto pueden resultar afectadas con la decisión de mérito a que haya lugar en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a sus delegados, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje

[1] Creado mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una CERTIFICACIÓN EN LA QUE INDIQUE CUANDO FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE EL PAGO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE A LAS CESANTÍAS POR PARTE DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS , identificado con C.C. Nº 79.980.855 y T. P. Nº 141.305 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00108-00
ACCIONANTE:	MARÍA CONSUELO CASTILLO CUERVO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director General de la Policía Nacional o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la

expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Kelly Andrea eslava montes, identificada con C.C. Nº 52.911.369 y T. P. Nº 180.460 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

ILIDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00166- 00
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR TORRES ROA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha allegado poder alguno en los términos y para los efectos establecidos en la ley procesal.

2. Debe presentar copia del poder en archivo de texto PDF para garantizar la integridad de la demanda, (artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la entidad demandada y al Ministerio Publico, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 612 C.G.P). Lo anterior por cuanto el CD que aportó no contiene el citado documento.

3. Debe allegar constancia de pago de la cesantía que afirma haber sido cancelada por medio de entidad bancaria.

4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

5. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00144-00
ACCIONANTE:	JORGE MANUEL CARABALLO MEZA
ACCIONADO:	CREMIL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem.*

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ALVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. N° 79.110.245 y T. P. N° 170.560 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

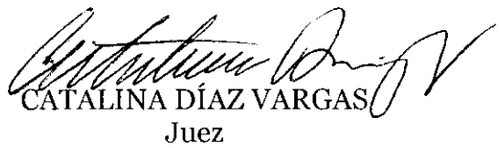

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 - 00154- 00
CONVOCANTE: GLORIA ESPERANZA CHAVARRO
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor GLORIA ESPERANZA CHAVARRO y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ante la Procuraduría 3 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora GLORIA ESPERANZA CHAVARRO, mediante apoderado judicial (fl. 7), presentó el 5 de marzo de 2018 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría 3 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", según el caso, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 1-6).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 5 de marzo de 2018 por el abogado LUIS GUILLERMO ALFARO CORTÉS, representante judicial de la señora GLORIA ESPERANZA CHAVARRO, ante la Procuraduría General de la Nación – (Copia informal de la solicitud reposa a folios 1-6 y 57-58 del expediente).

2. Petición elevada por la convocante el 18 de enero de 2018 ante la Superintendencia de Sociedades bajo el N° 2018-01-012240, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos, según el caso (fl. 8).

3. La Superintendencia de Sociedades respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el Oficio N° 2018-01-032982 del 2 de febrero de 2018 -*acto demandado*- en la cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, arrojando un valor total de $1.865.508. Le solicitó a la accionante informara si está de acuerdo con dicha liquidación para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 9). Anexa liquidación a folio 10 dorso del expediente, en la que se observa que le reliquidó la bonificación por recreación y la prima de actividad.

4. Memorial suscrito el 6 de febrero de 2018 por la convocado y radicado en la entidad bajo el N° 2018-01-035679, a través del cual le indica a la convocada que está de acuerdo con la liquidación presentada y que autoriza la presentación de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, (fl. 11).

5. Certificación suscrita el 1 de febrero de 2018 por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que la señora GLORIA ESPERANZA CHAVARRO labora en la Superintendencia de Sociedades desde el 17 de junio de 2011 en calidad de servidor público y el cargo que desempeña actualmente es el de Secretario Ejecutivo 421022 de la planta global de la entidad y que el lugar de prestación de servicios es en la ciudad de Bogotá D.C., (fl. 10).

6. Certificación suscrita el 11 de abril de 2018 por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la convocante bajo los siguientes parámetros, (fl. 53):

   "1. Valor: Reconocer la suma de $1.865.508 pesos m/cte, como valor resultante de reliquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, para el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2015 al 18 de enero de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
   2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
   3. Pago: Los valores antes señalado serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
   4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo..."

7. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 18 de abril de 2018 ante la Procuraduría 3 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

   "(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en sesión celebrada el 11 de abril de 2018 (acta No. 13-2018), estudió el caso de la señora GLORIA ESPERANZA CHAVARRO (CC

51.825.627) y decidió de MANERA UNANIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro) por valor de $1.865.508. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: Valor: Reconoce la suma $1.865.508, como valor resultante de la reliquidación de los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2015 al 18 de enero de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad (...) 3. Pago: Los valores antes señalado serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo (...) Se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: "Me encuentro de acuerdo con el acta de conciliación que anexa el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada, así como también con la liquidación presentada (...)". (Original visible a folios 54-55 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 18 de abril de 2018, suscrita ante la Procuraduría 3 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES reconoce adeudar a la señora GLORIA ESPERANZA CHAVARRO, la suma de $1.865.508 Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por el convocado en "*... los últimos tres años ...*" (fl. 10), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador".* Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia le confirió poder a la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN para que represente a la entidad y presente formula de arreglo en la audiencia de conciliación (fl. 30), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocante, señora GLORIA ESPERANZA CHAVARRO, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la abogada LUIS GUILLERMO ALFARO CORTÉS (fl. 7), por lo cual se acreditó en el presente asunto que encuentra debidamente representado.

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas al convocado por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en el periodo comprendido por "*último tres años*", con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto Nº 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

> *"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad "*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*"

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *"Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento".*

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

> *"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*
>
> *Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*
>
> *–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses".*

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que "*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos,*

bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones"[1].

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del "CONVENIO N° 95 DE LA OIT, "CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO", aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso:

> *"A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)".*

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado[2], afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

> *"... Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." [...] "...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor..."*[3]

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)[4]:

> *"De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

---

[1] Código Sustantivo del Trabajo. Articulo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990.

[2] Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

[3] Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000. actor: José Antonio Serquera Duarte. Exp. No. 14447. M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

[4] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subseccion "B". Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado

> *En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional."*

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 3 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 18 de abril de 2018 , por el apoderado de la señora GLORIA ESPERANZA CHAVARRO y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde las pretensiones fueron que se concilie la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en el periodo comprendido por "*último tres años*", con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 (fls. 1-6) y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora GLORIA ESPERANZA CHAVARRO la suma de $1.865.508 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en el periodo comprendido en "*últimos tres años*" (fl. 10), con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)* (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar dentro del término de prescripción, no se ve afectado por caducidad. Adicionalmente, la convocante se encuentra en servicio activo, razón por la cual lo reclamado adquiere la calidad de prestación periódica (fl. 10).

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 18 de enero de 2018 (fl. 8) y resuelta mediante el Oficio N° 2018-01-032982 del 2 de febrero de 2018 (fls. 9), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación de recreación y prima de actividad, por los años 2015 a 2017, según la liquidación anexa a folio 10 dorso del expediente.

La entidad señaló que la liquidación la efectuaba por los últimos tres años de servicio (fl. 10) y revisada la liquidación que aportó la entidad (fl. 10 dorso) toma los períodos comprendidos por los años 2015 a 2017 y la petición del convocante a la entidad fue presentada el 18 de enero de 2018 (fl. 8) por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la petición.

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*
>
> *No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*
>
> *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*
>
> *En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas."* (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 3 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Juzgado observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste sus prestaciones sociales con base en la reserva especial del ahorro; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 18 de abril de 2018 entre el abogado LUIS GUILLERMO ALFARO CORTÉS, en representación de la convocante GLORIA ESPERANZA CHAVARRO, identificada con C.C. N° 51.825.627 y la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN en su calidad de apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ante la Procuraduría 3ª Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de $1.865.508 pesos, por concepto de reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNIQUESE la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

58-67

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 - 00135- 00
CONVOCANTE: CAMILO ANDRÉS BUSTOS AMAYA
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS AMAYA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ante la Procuraduría 191 judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS AMAYA, mediante apoderada judicial (fls. 20-21), presentó el 27 de febrero de 2018 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría 191 judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", según el caso, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 2-13).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 27 de febrero de 2018 por la abogada LUZ MARINA CASTELLANOS PACHÓN , representante judicial del señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS AMAYA, ante la Procuraduría General de la Nación – (Copia informal de la solicitud reposa a folios 2-13 del expediente).

2. Petición elevada por el convocante el 29 de enero de 2018 ante la Superintendencia de Sociedades bajo el Nº 2018-01-024250, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos, según el caso (fl. 14).

3. La Superintendencia de Sociedades respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el Oficio Nº 2018-01-032956 del 2 de febrero de 2018 -*acto*

demandado- en la cual accede a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, arrojando un valor total de $668.283. Le solicitó a la accionante informara si está de acuerdo con dicha liquidación para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 16). Anexa liquidación a folio 15 dorso del expediente, en la que se observa que le reliquidó la bonificación por recreación y la prima de actividad.

4. Memorial suscrito el 16 de febrero de 2018 por el convocado y radicado en la entidad bajo el N° 2018-01-055198, a través del cual le indica a la convocada que está de acuerdo con la liquidación presentada y que autoriza la presentación de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, (fl. 17).

5. Certificación suscrita el 1 de febrero de 2018 por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que el señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS AMAYA labora en la Superintendencia de Sociedades desde el 12 de febrero de 2015 en calidad de servidor público y el cargo que desempeña actualmente es el de Auxiliar Administrativo 404414 de la planta global de la entidad y que el lugar de prestación de servicios es en la ciudad de Bogotá D.C., (fl. 15).

6. Certificación suscrita el 6 de marzo de 2015 por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del convocante bajo los siguientes parámetros, (fl. 52):

   "1. Valor: Reconocer la suma de $668.283 pesos m/cte, como valor resultante de reliquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, para el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2015 al 29 de enero de 2018, por valor de $668.283, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
   2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
   3. Pago: Los valores antes señalado serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
   4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo..."

7. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 4 de abril de 2018 ante la Procuraduría 191 judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

   "(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en sesión celebrada el 6 de marzo de 2018 (acta No. 07-2018), estudió el caso del señor Camilo Andrés Bustos Amaya (CC 1.020.800.819) y decidió de MANERA UNANIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro) por valor de $668.283. La

fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: Valor: Reconoce la suma $668.283, como valor resultante de reliquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, para el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2015 al 29 de enero de 2018, por valor de $668.283, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Pago: Los valores antes señalado serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo (...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a los expuesto por la parte convocada: "Ya leída la certificación allegada por la parte convocada, nos acogemos en todos los términos allí descritos y allegamos certificación del no pago de las sumas adeudadas hasta la fecha (...)". (Original visible a folios 54-55 del expediente).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 4 de abril de 2018, suscrita ante la Procuraduría 191 judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES reconoce adeudar al señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS AMAYA, la suma de $668.283 Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por el convocado en "... *los últimos tres años* ..." (fl. 16), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador".* Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia le confirió poder a la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN para que represente a la entidad y presente formula de arreglo en la audiencia de conciliación (fl. 29), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocante, señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS AMAYA, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la abogada LUZ MARINA CASTELLANOS PACHÓN (fls. 20-21), por lo cual se acreditó en el presente asunto que encuentra debidamente representado.

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas al convocado por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en el periodo comprendido por "*último tres años*", con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

> *"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad "*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*"

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *"Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento".*

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

> *"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*
>
> *Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*
>
> *—PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses".*

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que "*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos,*

bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones"[1].

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del "CONVENIO N° 95 DE LA OIT, "CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO", aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso:

> *"A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)".*

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado[2], afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

> *"... Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." [...] "...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor..."* [3]

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)[4]:

> *"De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*
>
> *En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política,*

[1] Código Sustantivo del Trabajo. Articulo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990.

[2] Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

[3] Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000. actor: José Antonio Serquera Duarte. Exp. No. 14447. M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

[4] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subseccion "B". Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado

> *señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional."*

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 191 judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 4 de abril de 2018, por la apoderada del señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS AMAYA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde las pretensiones fueron que se concilie la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en el periodo comprendido por "*último tres años*", con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 (fls. 4-13), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a CAMILO ANDRÉS BUSTOS AMAYA la suma de $668.283 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en el periodo comprendido en "*últimos tres años*" (fl. 16), con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)* (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar dentro del

término de prescripción, no se ve afectado por caducidad. Adicionalmente, el convocante se encuentra en servicio activo, razón por la cual lo reclamado adquiere la calidad de prestación periódica (fl. 15).

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 29 de enero de 2018 (fl. 14) y resuelta mediante el Oficio N° 2018-01-032956 del 2 de febrero de 2018 (fls. 16), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación de recreación y prima de actividad, por los años 2016 a 2017, según la liquidación anexa a folio 15 dorso del expediente.

La entidad señaló que la liquidación la efectuaba por los últimos tres años de servicio (fl. 16) y revisada la liquidación que aportó la entidad (fl. 115 dorso) toma los períodos comprendidos por los años 2016 a 2017 y la petición del convocante a la entidad fue presentada el 29 de enero de 2018 (fl. 14) por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la petición.

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*
>
> *No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*
>
> *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*
>
> *En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas."* (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 191 judicial Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Juzgado observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste sus prestaciones sociales con base en la reserva especial del ahorro; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 4 de abril de 2018 entre la abogada LUZ MARINA CASTELLANOS PACHÓN, en representación del convocante CAMILO ANDRÉS BUSTOS AMAYA, identificado con C.C. Nº 1.020.800.819 y la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN en su calidad de apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ante la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de $668.283 pesos, por concepto de reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNIQUESE la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

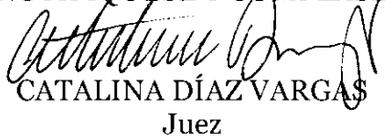

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

IIJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN
Juez CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2018-00145-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO DE VIVERO NARANJO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor CESAR AUGUSTO DE VIVERO NARANJO, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por los siguientes conceptos:

> *"1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ejecutada a favor de mi representado, con base en el titulo ejecutivo complejo descrito más adelante, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *A. Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($13.695.581), por concepto de las diferencias de mesadas pensionales por reliquidación de pensión de jubilación ordenadas en el fallo demandado, comprendidas entre el 7 de septiembre de 2010 y el 15 de enero de 2013.*
> *B. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE($4.541.000) por concepto de intereses moratorios, causados desde el 10 de septiembre de 2016 hasta la fecha de presentación de esta demanda*

2. El demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

a) Copia auténtica de la sentencia del 29 de enero de 2014, proferida por este Despacho (fls.7-26).

b) Copia auténtica de la sentencia del 22 de octubre de 2015, proferida por la Subsección A, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.27-29).

c) Constancia de haber quedado ejecutoriadas las citadas sentencias el 10 de noviembre de 2015 (fl.32 vuelto).

d) Resolución No.0639 del 8 de febrero de 2017, con la cual la Secretaría de Educación de Bogotá dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias.

3. De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las obligaciones anteriormente descritas, ya que en su parecer, la demandada no dio cumplimiento en debida forma a la orden impartida por este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho entrará a establecer si la mesada pensional reliquidada conforme a lo ordenado en la sentencia, resulta superior a la reconocida por la entidad.

Este Juzgado en la sentencia del 18 de marzo de 2014, base de recaudo de la presente acción, ordenó:

> *"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación del señor CESAR AUGUSTO DE VIVERO NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.297.054, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el año comprendido entre el 1 de noviembre de 2005 y el 31 de octubre de 2006, conforme a la Ley 33 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no solo los factores salariales de asignación básica y prima de vacaciones, sino también la prima especial y la prima de navidad (1/12), a partir del 12 de abril de 2010, sin prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales; reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar hasta por tres años los respectivo descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966."*
>
> *(...)*
>
> *QUINTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial."* (fl.24).

La anterior providencia fue notificada por la Subsección A, Sección Segunda

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 22 de octubre de 2015 (fls. 27-27).

La entidad ejecutada en la Resolución No. 0639 del 8 de febrero de 2017, en cumplimiento de las sentencias objeto de recaudo, luego de realizar la liquidación de las mesada, consideró que la reliquidación pensional, conforme a lo ordenado en las sentencias, corresponde a la suma de $1´310.891; sin embargo, mediante la Resolución No. 7042 del 2 de diciembre de 2013, le fue reliquidada la pensión invalidez del actor equivalente al 100% del último salario devengado, a partir del 15 de enero de 2013, por valor de $2´334.881 es decir que *"claramente la mesada ajustada por Pensión de Jubilación es inferior a la mesada de la Pensión por Invalidez en nómina, por lo tanto la liquidada con base en el fallo judicial desfavorece al pensionado"*, por lo que consideró que no hay lugar a pago alguno a favor del docente (Fls.33-36).

Por su parte, el accionante considera que si bien la pensión del actor fue reliquidada con el 100% del salario devengado, a través de la Resolución No. 7042 del 2 de diciembre de 2013, tal reliquidación se realizó a partir del 15 de enero de 2013 y la pensión de jubilación debió ser reconocida a partir del 12 de abril de 2010 *"Lo anterior significa que entre el 12de abril de 2010 y el 15 de enero de 2013, se adeudan al pensionado las diferencias de la reliquidación ordenadas en el fallo"*, (hecho 12 de la demanda fl.49).

Conforme a las pruebas aportadas al plenario se evidencia que la entidad demandada, mediante Resolución No. 2450 del 24 de mayo de 2011, reconoció pensión de jubilación al actor en cuantía de $1´000.151, a partir del 12 de abril de 2010, pensión de la cual se ordenó la reliquidación a través de las sentencias objeto de recaudo; sin embargo, a través de la Resolución No. 7042 del 2 de diciembre de 2013, la entidad demandada ordenó suspender los efectos fiscales de la Resolución 2450 del 24 de mayo de 2011 y reconoció una pensión de invalidez a partir del 15 de enero de 2013 con el 100% de lo devengado en cuantía de $2´279.267, lo que conllevó que al momento de dar cumplimiento al fallo mediante Resolución No. 0639 del 8 de febrero de 2017, la cuantía de la pensión de invalidez fuera superior a la de jubilación.

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que si bien a partir del 15 de enero de 2013, la accionante recibió una suma superior a la reliquidación ordenada en las sentencias objeto de reparto, lo cierto es que, la reliquidación se ordenó a partir del 12 de abril de 2010, es decir que durante periodo comprendido

entre el 12 de abril de 2010 al 15 de enero de 2013, por ello, la entidad debió liquidar la pensión de jubilación, tal como fue ordenado en la sentencia de ejecución; sin embargo, como el accionante era beneficiario de la pensión de invalidez la cual fue extinguida a partir del 7 de septiembre de 2010, la reliquidación debió ser realizada por el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2010 al 15 de enero de 2013, tal como lo solicita el demandante.

4. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar la liquidación de la pensión del demandante, conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo, durante el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2010 al 15 de enero de 2013, sobre el cual recae la inconformidad del actor.

INDEXACION DIFERENCIAS MENSUALES							
PERIODO		MESADA RELIQUIDADA	MESADA PAGADA	DEJADO DE PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	CAPITAL INDEXADO
DESDE	HASTA						
07-sep-10	30-sep-10	$ 1.310.891,00	$ 1.000.151,00	$ 238.234,00	138,071	104,4481	$ 314.923,99
01-oct-10	31-oct-10	$ 1.310.891,00	$ 1.000.151,00	$ 310.740,00	138,071	104,355	$ 411.136,82
01-nov-10	30-nov-10	$ 1.310.891,00	$ 1.000.151,00	$ 310.740,00	138,071	104,558	$ 410.338,59
01-dic-10	31-dic-10	$ 1.310.891,00	$ 1.000.151,00	$ 310.740,00	138,071	105,2365	$ 407.692,98
Mesada adicional		$ 1.310.891,00	$ 1.000.151,00	$ 310.740,00	138,071	105,2365	$ 407.692,98
01-ene-11	31-ene-11	$ 1.352.446,00	$ 1.031.855,00	$ 320.591,00	138,071	106,1925	$ 416.830,94
01-feb-11	28-feb-11	$ 1.352.446,00	$ 1.031.855,00	$ 320.591,00	138,071	106,8324	$ 414.334,23
01-mar-11	31-mar-11	$ 1.352.446,00	$ 1.031.855,00	$ 320.591,00	138,071	107,1203	$ 413.220,65
01-abr-11	30-abr-11	$ 1.352.446,00	$ 1.031.855,00	$ 320.591,00	138,071	107,2481	$ 412.728,40
01-may-11	31-may-11	$ 1.352.446,00	$ 1.031.855,00	$ 320.591,00	138,071	107,5535	$ 411.556,22
01-jun-11	30-jun-11	$ 1.352.446,00	$ 1.031.855,00	$ 320.591,00	138,071	107,8954	$ 410.252,00
Mesada adicional		$ 1.352.446,00	$ 1.031.855,00	$ 320.591,00	138,071	107,8954	$ 410.252,00
01-jul-11	31-jul-11	$ 1.352.446,00	$ 1.031.855,00	$ 320.591,00	138,071	108,0454	$ 409.682,71
01-ago-11	31-ago-11	$ 1.352.446,00	$ 1.031.855,00	$ 320.591,00	138,071	108,0119	$ 409.809,62
01-sep-11	30-sep-11	$ 1.352.446,00	$ 1.031.855,00	$ 320.591,00	138,071	108,3454	$ 408.548,22
01-oct-11	31-oct-11	$ 1.352.446,00	$ 1.031.855,00	$ 320.591,00	138,071	108,551	$ 407.774,41
01-nov-11	30-nov-11	$ 1.352.446,00	$ 1.031.855,00	$ 320.591,00	138,071	108,7021	$ 407.207,78
01-dic-11	31-dic-11	$ 1.352.446,00	$ 1.031.855,00	$ 320.591,00	138,071	109,1574	$ 405.509,11
Mesada adicional		$ 1.352.446,00	$ 1.031.855,00	$ 320.591,00	138,071	109,1574	$ 405.509,11
01-ene-12	31-ene-12	$ 1.402.892,00	$ 1.070.343,00	$ 332.549,00	138,071	109,955	$ 417.583,20
01-feb-12	29-feb-12	$ 1.402.892,00	$ 1.070.343,00	$ 332.549,00	138,071	110,6266	$ 415.048,22
01-mar-12	31-mar-12	$ 1.402.892,00	$ 1.070.343,00	$ 332.549,00	138,071	110,7616	$ 414.542,19
01-abr-12	01-may-12	$ 1.402.892,00	$ 1.070.343,00	$ 332.549,00	138,071	110,92154	$ 413.944,60
01-may-12	31-may-12	$ 1.402.892,00	$ 1.070.343,00	$ 332.549,00	138,071	111,2544	$ 412.706,28
01-jun-12	30-jun-12	$ 1.402.892,00	$ 1.070.343,00	$ 332.549,00	138,071	111,3465	$ 412.364,91
Mesada adicional		$ 1.402.892,00	$ 1.070.343,00	$ 332.549,00	138,071	111,3465	$ 412.364,91
01-jul-12	31-jul-12	$ 1.402.892,00	$ 1.070.343,00	$ 332.549,00	138,071	111,3224	$ 412.454,00
01-ago-12	31-ago-12	$ 1.402.892,00	$ 1.070.343,00	$ 332.549,00	138,071	111,3681	$ 412.284,89
01-sep-12	30-sep-12	$ 1.402.892,00	$ 1.070.343,00	$ 332.549,00	138,071	111,6869	$ 411.107,81
01-oct-12	31-oct-12	$ 1.402.892,00	$ 1.070.343,00	$ 332.549,00	138,071	111,8694	$ 410.437,21
01-nov-12	30-nov-12	$ 1.402.892,00	$ 1.070.343,00	$ 332.549,00	138,071	111,7165	$ 410.999,10
01-dic-12	31-dic-12	$ 1.402.892,00	$ 1.070.343,00	$ 332.549,00	138,071	111,8158	$ 410.634,18
Mesada adicional		$ 1.402.892,00	$ 1.070.343,00	$ 332.549,00	138,071	111,8158	$ 410.634,18
01-ene-13	15-ene-13	$ 1.437.122,00	$ 1.096.459,00	$ 170.331,00	138,071	112,149	$ 209.701,20
						TOTAL	$ 13.681.807,64

El resultado de la liquidación anterior ($13´681.807,64) corresponde al 75% de lo devengado por la accionante durante el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2010 al 15 de enero de 2013.

4.2. De los intereses moratorios.

El cálculo de intereses moratorios de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción, por la fecha en que fueron proferidas, se encuentra regulado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente, dispone:

> *"(...)*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*
>
> *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*
>
> *(...)"*

El numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reguló el tema de los intereses moratorios de las sumas reconocidas en providencias judiciales, así:

> "
>
> *4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior[1], lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."*

Conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo y lo establecido en

---

[1] *Numeral 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos*

los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, las sumas de dinero reconocidas en la sentencia judicial devengan intereses a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria hasta los 10 meses siguientes de la misma. Vencidos los 10 meses generan intereses moratorios a la tasa comercial.

Así las cosas en el presente caso se deben calcular intereses equivalentes al DTF desde el 11 de noviembre de 2015 (días siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl.32) al 10 de septiembre de 2016 (diez meses después) e intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 11 de septiembre de 2016 hasta el 12 de abril de 2018, fecha de presentación de la demanda, tal como es solicitado por el actor.

INTERESES AL DTF

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Diferencias causadas a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el 02/02/2015	Total Capital	Subtotal
11/11/15	30/11/15	20	4,92%	0,0132%	$ 2.949.033,50		$ 2.949.033,50	$ 7.761,51
01/12/15	31/12/15	31	5,24%	0,0140%	$ 2.949.033,50	$ 358.314,14	$ 3.307.347,64	$ 14.358,81
01/01/16	31/01/16	31	5,74%	0,0153%	$ 2.949.033,50	$ 358.314,14	$ 3.665.661,78	$ 17.363,98
01/02/16	28/02/16	28	5,74%	0,0153%	$ 2.949.033,50		$ 2.949.033,50	$ 12.627,40
01/03/16	31/03/16	31	6,25%	0,0166%	$ 2.949.033,50	$ 358.314,14	$ 3.307.347,64	$ 17.040,01
01/04/16	30/04/16	30	6,35%	0,0169%	$ 2.949.033,50	$ 358.314,14	$ 3.665.661,78	$ 18.562,39
01/05/16	31/05/16	31	6,65%	0,0176%	$ 2.949.033,50	$ 358.314,14	$ 4.023.975,92	$ 22.012,02
01/06/16	30/06/16	30	6,83%	0,0181%	$ 2.949.033,50	$ 358.314,14	$ 4.382.290,06	$ 23.801,90
01/07/16	31/07/16	31	7,26%	0,0192%	$ 2.949.033,50	$ 358.314,14	$ 4.740.604,20	$ 28.227,11
01/08/16	31/08/16	31	7,19%	0,0190%	$ 2.949.033,50	$ 358.314,14	$ 5.098.918,34	$ 30.090,02
01/09/16	10/09/16	10	7,18%	0,0190%	$ 2.949.033,50	$ 358.314,14	$ 5.457.232,48	$ 10.369,06
Total Intereses								$ 162.729,90

El total de diferencias pensionales mensuales adeudadas generó intereses equivalentes al DTF, por valor total de $162.729,90.

INTERESES A LA TASA COMERCIAL

Los intereses moratorios a la tasa comercial adeudados durante el 10 de septiembre de 2016 al 12 de abril de 2018, sobre el capital de $13´681.807,64, ascienden a la suma de $4´541.000, tal como fue solicitado por el demandante.

Los intereses moratorios corresponden a los siguientes valores:

Intereses a la tasa del DTF = $162.729,90.
Intereses moratorios a la tasa comercial= $4´541.000

En consecuencia el total de los intereses moratorios adeudados por la entidad ascienden a $4.703.729,90, que corresponde a los intereses moratorios al DTF más los intereses moratorios a la tasa comercial.

No se acogerá la liquidación propuesta por el demandante obrante a folios 48, por cuanto dentro de la misma no se tasaron los intereses al DTF que le corresponden legalmente.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por las obligaciones liquidadas de oficio en esta providencia.

En consecuencia DISPONE:

Se libra mandamiento de pago en favor del señor CESAR AUGUSTO DE VIVERO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.297.054 y en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($13´681.807,64), por concepto de las diferencias (capital) de las mesadas pensionales adeudadas durante el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2010 al 15 de enero de 2013, ordenadas en la sentencias objeto de ejecución.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTACENTAVOS M/CTE ($4.703.729,90), por concepto de los intereses moratorios (al DTF y a la tasa comercial) causados entre el 11 de noviembre de 2015 (días siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 32) al 12 de abril de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

3. Ordenar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que pague al demandante o acredite el pago de las obligaciones precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones de mérito conforme el artículo 442 del C.G.P.

4. Ordenar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

6. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se

notificará a las partes.

9. Ordenar a la parte demandante presentar las mismas en escrito separado, en las que debe indicar en forma precisa el número y cuentas bancarias que pretende sean embargadas conforme a los artículos 593 y 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

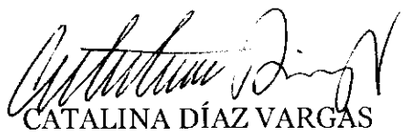

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-00145-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO DE VIVERO NARANJO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar de embargo y secuestro presentada por el apoderado del demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El accionante solicita que se decrete el embargo y retención de dineros que posea el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en las cuentas de las siguientes entidades bancarias:

1. Cuenta Corriente No. 311-0176-7 del Banco BBVA
2. Cuenta Corriente No. 0820-012938-8 del Banco Agrario
3. Cuenta Corriente No. 066-11427-7 del Banco Popular

El artículo 599 del CGP, en cuanto a las medidas cautelares de embargo y retención en procesos ejecutivos, dispone:

> *"Artículo 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
> *(...)*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*
> *(...)*
>
> *En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrá solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen por su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a*

la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."

Por su parte el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. consagra el procedimiento para realizar los embargos de dineros depositados en cuentas bancarias, en los siguientes términos:

"Artículo 593.- EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." (Negrillas del Juzgado)

Conforme a las normas transcritas se torna procedente ordenar la medida cautelar de embargo de dineros que posea a cualquier título el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en las entidades bancarias denunciadas por la parte accionante, medida que será limitada al valor de $27´500.000, conforme a lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia DISPONE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea a cualquier título (que no tengan legalmente el carácter de inembargables) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las siguientes entidades bancarias:

1. Cuenta Corriente No. 311-0176-7 del Banco BBVA
2. Cuenta Corriente No. 0820-012938-8 del Banco Agrario
3. Cuenta Corriente No. 066-11427-7 del Banco Popular

2.- SE LIMITAN las anteriores medidas cautelares a la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIETOS MIL PESOS M/CTE ($27´500.000 M/cte), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Por Secretaría LÍBRESE OFICIO a las entidades bancarias enunciada en el numeral anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 593 del

C.G.P., advirtiéndole que se ABSTENGA de efectuar la retención sobre dineros que tengan legalmente la calidad de inembargables, de conformidad con el artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 010 – 2015– 00087 - 00
ACCIONANTE: BERNARDO LARA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-.

EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en la providencia del 7 de febrero de 2018 (fls. 208-219), mediante la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la decisión del 8 de marzo de 2017 proferida por este juzgado (fls. 177-187), que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO de la providencia de 8 de marzo de 2017, esto es, practicar la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015– 00454 - 00
ACCIONANTE: ROSA ELENA HERNÁNDEZ CASTELLANOS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", en la providencia del 26 de octubre de 2017 (fls. 158-167), mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 110-120), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6º Y 7º de la sentencia del 4 de mayo de 2016. (fl.120).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011.

_____
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00496- 00
DEMANDANTE:	EDILBERTO CRUZ ESPEJO
DEMANDADO:	NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Habiéndose concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandante (fl. 171) contra la sentencia proferida por este despacho judicial visible a folios 160 a 165 del expediente, este Juzgado encuentra que no procedía la concesión del recurso frente a la providencia sin antes fijar fecha para Audiencia de conciliación, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en aras de evitar una posible nulidad se dejará sin valor y efecto el auto de 17 de mayo de 2018 (fl.171), mediante el cual se concede el recurso de apelación ante el Tribual Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar se fija fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el citado inciso 4 del artículo 192 el día 21 de junio de 2018, a las 9:00 Am en las instalaciones del despacho. Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

158

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2016– 00134 - 00
ACCIONANTE:	MANUEL ANTONIO ARGÜELLO GALINDO
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito aportado por la entidad demandada visible a folios 155 a 157 en la que se comunica la Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 3544 de 2018.

Igualmente, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", en la providencia del 29 de junio de 2017 (fls. 137-148), mediante la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 77-85), que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6° y 7° de la sentencia del 17 de noviembre de 2016. (fl.84).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 del párrafo 3 del de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2018

PROCESO:	LABORAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2017-00027-00
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA CARREÑO RODRÍGUEZ
DEMADADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados en tiempo por la parte demandante contra el auto del 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 113-117), por el valor inferior al solicitado en la demanda (fls. 120-121).

Consideraciones del Juzgado.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*"; por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que "*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*".

De las normas transcritas advierte el Despacho que contra el auto que libra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, mientras que contra el auto que lo niegue total o parcialmente procede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

En consecuencia entrará el Despacho a estudiar el caso en concreto para establecer qué recurso procede contra el auto objeto de inconformidad.

El accionante, a través de memorial visible a folios 120-121, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado en la demanda. Al observar nuevamente el expediente, se evidencia que en el auto recurrido se libró el mandamiento de pago por la suma que el

Juzgado consideró como legal y no por la solicitada por la parte actora que en efecto resulta superior.

Al respecto, cabe resaltar que si bien la inconformidad del recurrente recae sobre el auto que libró el mandamiento de pago, lo cierto es que al no haberse librado por la suma pretendida en la demanda, significa que se negó parcialmente lo solicitado, y por ello, el recurso que resulta procedente es el de apelación.

Así las cosas, conforme a lo establecido en los artículo 242 de la Ley 437 de 2011 y 438 del C.G.P., se negará por improcedente el recurso de reposición y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la parte demandante contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 11 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.-CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto contra el auto del 11 de diciembre de 2017 que negó parcialmente el mandamiento de pago, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÒNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 , artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

2017-0027

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext.1016

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017– 00351 – 00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA EVA DEL CARMEN CALDERÓN GONZÁLEZ

Lesividad

Mediante escrito visible a folios 50-53 del expediente, la parte accionante solicita como medida preventiva y conservativa la de suspender provisionalmente los efectos de la Resolución Nº GNR 3790 del 06 de enero de 2016, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes de carácter vitalicia a favor de la señora María Eva del Carmen Calderón González.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar a la señora MARÍA EVA DEL CARMEN CALDERÓN GONZÁLEZ, para que se pronuncie sobre la medida solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

MAM

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO:	11001-33-35-016-2017-00351-00
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCIONADO:	MARÍA EVA DEL CARMEN CALDERÓN GONZÁLEZ

LESIVIDAD

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa a folios 31-60 del expediente; Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º. Notifíquese personalmente a la señora María Eva Del Carmen Calderón González, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley. Notifíquese a la dirección aportada por la entidad a folio 24 del expediente.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30)

que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: el demandado con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MAURICIO ANDRES CABEZAS TRIVIÑO, identificado con C.C. N° 1.019.066.285 y T. P. N° 287.807 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 34).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

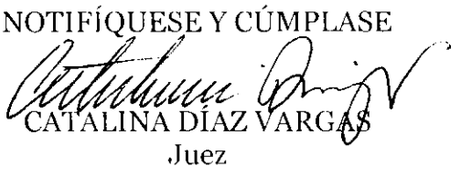

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAW

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00448- 00
DEMANDANTE: ANA ISABEL CANTOR DE REY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto del 21 de febrero de 2018, mediante el cual se ordenó escindir la demanda (fl. 30).

El recurso de reposición
La apoderada de la entidad demandante solicita que sea revocada la providencia que ordenó escindir la demanda, considerando que la pretensión es la nulidad de un solo acto administrativo y los fundamentos de hecho son los mismos para todos los accionantes, pues se trata de la misma pretensión, es decir, de suspender y reintegrar los descuentos realizados con destino a salud sobre las mesadas adicionales negadas en un acto administrativo común cuya nulidad se pide, siendo también común e idénticos los conceptos de violación para cada uno de los accionantes.

Solicita al Despacho se deje sin efectos el auto y se proceda a la admisión de la demanda.

Consideraciones

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica," es decir que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de abril de 2018 es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo, bajo los siguientes argumentos:

Teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado[1] sobre la acumulación subjetiva de pretensiones conforme al artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 y en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se deja sin valor y efectos la providencia del 21 de febrero de

[1] Sentencia del 18 de abril de 2016 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, C. P. Dr. María Claudia Rojas Lasso, Rad. Nº: 11001-03-15-000-2015-02 488-00 (ac), actor: Fabio Antonio Monsalve molina y otros, demandado: tribunal administrativo de Antioquia y otro.

2018 (fls. 30), en lo concerniente a que la apoderada de la entidad demandante escindiera y formulara demandas separadas respecto de todos los demandados, el Despacho ordenará el estudio integral de la misma.

En consecuencia, este Despacho dispone:

1°. Reponer el auto de fecha 21 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

3°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

4°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

7°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA identificada con C.C. Nº 51.923.737 y T. P. Nº 278.010 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1-4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 31 de mayo de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria